

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gacetas extraordinarias de Madrid del jueves 18 de Julio de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina nuestra Señora ha dormido toda la noche, y continúa haciéndolo á esta hora.

Palacio de Madrid siete de la mañana del 18 de Julio de 1850.=Excmo. Sr.=Juan Francisco Sanchez.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.=La Reina nuestra Señora se halla en excelente estado. Aunque con las debidas precauciones ha tomado hoy algun ligero alimento, que le ha sentado bien.

Palacio de Madrid á las doce del dia 18 de Julio de 1850.=Excmo. Sr.=Juan Francisco Sanchez.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gacetas extraordinarias de Madrid del viernes 19 de Julio de 1850.

ARTICULO DE OFICIO.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina nuestra Señora ha dormido tranquila toda la noche. El aumento en la alimentacion, y el haber permanecido sentada en la cama largo tiempo en el dia de ayer, todo con placer y excelentes resultados, hacen esperar fundadamente un próximo y completo restablecimiento.

Palacio de Madrid á las siete de la mañana del 19 de Julio de 1850.=Excmo. Sr.=Juan Francisco Sanchez.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.=S. M. la Reina nuestra Señora continúa sin novedad en su excelente estado.

Palacio de Madrid á las doce del dia 19 de Julio de 1850.=Excmo. Sr.=Juan Francisco Sanchez.=Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Direccion de Gobierno.

Guardia civil.

Real orden.

Declara que por regla general no debe obligarse á los individuos del cuerpo de Guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser que, absuelto el reo, declare el tribunal que ha habido malicia en la denuncia.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo que sigue:—Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio sobre la consulta de V. E. proponiendo que no se obligue á los individuos del Cuerpo de su mando á declarar en juicio los nombres de las personas que les denuncien confidencialmente la perpetracion de un delito ó el paradero de su autor: Considerando que los individuos de la guardia civil previenen los delitos é intervienen en la aprehension de los presuntos reos por su propio instituto y como agentes de la Administracion: que si á los medios de investigacion de que puede valerse la guardia civil para llenar su objeto se les quitase el caracter de reservados en la mayor parte de los casos careceria aquella de las noticias necesarias y se veria por consiguiente privada de prestar útiles servicios al orden público y á la seguridad personal; y por último que los agravios y vejaciones que se puedan ocasionar al denunciado por la guardia civil á consecuencia del proceso dependen de la autoridad que dispone la detencion ó de la autoridad judicial, S. M. la Reina de conformidad con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del consejo Real ha tenido á bien declarar que por regla general no debe obligarse á los individuos de la guardia civil á revelar los nombres de sus confidentes, á no ser cuando absuelto el reo, declare el tribunal que ha habido malicia en la denuncia y que hay lugar á proceder contra su autor, en cuyo caso, previa la competente autorizacion del superior en gerarquía podrá obligarse á los individuos de dicho Cuerpo á revelar el nombre del denunciador. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de quien corresponda. Segovia 16 de Julio de 1850.=Eugenio Reguera.

Dirección de corrección.

Licencias de confinados.

Real orden.

Determina el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los confinados por los tribunales á las penas de arresto ó prision.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden circular siguiente:

«En vista de una consulta promovida por el Gobernador de la provincia de las Baleares, relativa á que se determine el modo y forma de expedir las licencias de cumplidos á los condenados por los tribunales á las penas de arresto ó prision; teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 7.º y 23 de la ley de prisiones de 26 de Julio del año último y de conformidad con el Ministerio de Gracia y Justicia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las licencias de los penados á arresto menor se espidan por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales; las correspondientes á los penados á arresto mayor por los Alcaldes de los pueblos cabezas de los partidos judiciales, á que pertenezcan las cárceles, y las de los sentenciados á prision por los Gobernadores de las provincias en que radiquen los presidios, segun se practica respecto á los penados de mas gravedad; en la inteligencia de que de todas las licencias que se espidan á los cumplidos debe darse noticia oportunamente á los tribunales sentenciadores.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín para su debido cumplimiento. Segovia 16 de Julio de 1850. —Eugenio Reguera.

La Dirección general de fincas del Estado me dice en comunicacion fecha 25 de Junio último lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice á esta Dirección general de Real orden lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina se ha servido resolver, que para llevar á efecto lo dispuesto en Real orden de 8 de Marzo último, relativa al modo de indemnizar á los dueños de censos impuestos sobre los bienes procedentes de la orden de San Juan de Jerusalem se observen las reglas siguientes:

1.ª Los censuistas que prefieran ser reintegrados de sus capitales con otros censos de la pertenencia del Estado acudirán á esta Dirección general para que se les adjudiquen y disponga les sean entregadas las escrituras de imposición recogiendo las de su pertenencia, las cuales deberán pasarse á la de la deuda del Estado para su cancelacion.

2.ª Los que deseen aplicar sus capitales á la adquisicion de fincas de la misma orden de S. Juan ó de los demas bienes nacionales, presentarán las escrituras de imposición de sus censos en la Dirección general de la deuda para que les provea de la oportuna certificacion representativa del valor de sus respectivos capitales.

3.ª Estas certificaciones podrán transferirse en el todo ó parte con las formalidades y en los términos que previene la ley de bolsa é instruccion reglamentaria de las oficinas de la deuda del Estado y las nuevas certificaciones, que produzcan estas transferencias serán tambien transferibles y aplicables al pago de las fincas ya designadas.

4.ª Desde el dia en que las oficinas espidan cualquier documento por transferencia de alguna parte de la certificacion primitiva que ha de darse á los censuistas, cesará el derecho

de estos á percibir los réditos en la proporcion que corresponda á la parte ó partes del capital que hubieren transferido, y al efecto dará cuenta la Dirección de la deuda á la de Fincas de todas las transferencias que de dichos capitales vayan haciendo los interesados.

5.ª No obstante lo dispuesto en la regla anterior, las certificaciones que se emitan por transferencia del todo ó parte de las primitivas, devengarán el mismo interes que los capitales de que procedan y les será abonado como metálico por las oficinas cuando las presenten en pago de Fincas aumentando los réditos que tengan devengados al capital que representen.

6.ª Para que en las certificaciones que se espidan por las transferencias sucesivas de la parte del capital enagenado por el censalista conste siempre la fecha desde que deben acreditarse los intereses al último tenedor se podrá en ellas un sello en que se exprese aquella circunstancia. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que dé á esta Real orden la mayor publicidad posible.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los fines correspondientes. Segovia 11 de Julio de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

D. Eugenio Reguera Mondragon, y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que esta comision de evaluacion y repartimiento de la capital me ha hecho presente que no puede continuar sus trabajos por la falta de presentacion de relaciones de la riqueza sujeta á la contribucion territorial, é inexactitud de algunas de las presentadas hasta aqui no obstante las prevenciones que en cumplimiento de su deber ha dirigido al vecindario el gefe de la Comision de Estadística, como presidente de la de evaluacion, segun sus bandos de 5 de Marzo y 10 de Abril últimos; y conforme yo con la invitacion del mismo, para eximir á la poblacion de las penas que señala el artículo 24 del Real decreto de 24 de Mayo de 1845, he acordado fijar el presente anuncio, por el cual, en nombre de la ley ordeno y encargo á todos los dueños, administradores ó llevadores de prédios rústicos y urbanos asi como de la ganadería, que hubiesen dejado de presentar sus respectivas relaciones, lo verifiquen dentro de los primeros 15 dias, á contar desde esta fecha, dispensándose igual concesion á los que á pesar de haberlas exhibido falten en ellas á la verdad ó no se hallen redactadas con aquella exactitud y precision que es de desear, sea cualquiera la causa ó motivo que para ello hubiesen tenido, por lo cual podrán pasar á recogerlas, en la enunciada oficina, arreglándose estrictamente en su extension á los modelos adoptados para ello; pues en otro caso, que no espero de la sensatez y buen criterio de las personas á quienes comprende, no podrán quejarse de las medidas coercitivas que necesariamente habrian de emplearse contra los mismos por su desobediencia y morosidad, antes por el contrario, me prometo fecundarán mis deseos, conociendo la importancia del servicio y las ventajas que de su buen desempeño ha de reportarles. Segovia 20 de Julio de 1850.—El Gobernador, *Eugenio Reguera.*—Por mandado de SS.: el Srio. interino, *Mateo Fernandez Vallejo.*

Dirección de beneficencia.

Expósitos.

Se anuncia el remate celebrado para la venta de varias fincas de beneficencia, á los efectos prescritos en la ley.

Habiendo tenido lugar el día 4 del actual ante este Gobierno de provincia la subasta anunciada en el Boletín oficial del día 21 de Junio próximo para la venta á censo enfiteutico de varias fincas sitas en el término de Navas de Riofrio, de la pertenencia de la casa de Expósitos de esta ciudad, en favor de D. Joaquín de Bouligny y Fonseca, como único postor por la cantidad de 8000 rs. de capitalización y 240 de rédito anual á pagar al respecto de un 3 por 100, se hace saber al público que desde este día se halla abierto el plazo de 90 días señalado en la ley para la admisión de las pujas del cuarteo que se hagan á la indicada subasta, á cuyo fin continúa de manifiesto en Secretaría durante dicho término el expediente respectivo. Segovia 20 de Julio de 1850.—Eugenio Reguera.

Por acuerdo de la Dirección general de la deuda del Estado comunicado á este Gobierno de provincia en 11 del mes actual ha sido reconocida al Excmo. Sr. Marqués de Campo Real la renta líquida de 2477 rs. 13 mrs. por indemnización de las tercias Reales que dicho Sr. disfrutaba en la villa de Laguna de Contreras y en los lugares de Muñoveros y Navares de las Cuebas en esta provincia.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la misma para los efectos correspondientes, y con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo próximo pasado. Segovia 17 de Julio de 1850.—Eugenio Reguera.

En cumplimiento de la Real orden de 29 de Mayo próximo pasado, ha dirigido este Gobierno de provincia á la Dirección general del Tesoro público los documentos de crédito á cargo del Estado que se presentaron en la extinguida Intendencia de esta provincia en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1848.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 16 de Julio de 1850.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular de la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Segovia á los Alcaldes de la misma.

No habiéndose cumplido por los Alcaldes que á continuación se expresan con lo prevenido por esta Administración en circular inserta en el Boletín oficial de la provincia del lunes 27 de Mayo número 63, relativa á remitir nota de los que bajo un mismo local ejercen dos ó mas industrias pagando por la mayor en virtud del beneficio que les dispensa el art. 7.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, y otra de los cosecheros de vinos que en distintos puntos del en que tengan sus cosechas hayan establecido puestos de venta al por menor ó almacenes, se recuerda nuevamente á los mismos que remitan

dichas noticias inmediatamente; en la inteligencia que pasado diez días desde la fecha de esta circular sin verificarle incurrirán en la multa que á propuesta de esta Administración tenga á bien imponerles el Sr. Gobernador de la provincia. Segovia 18 de Julio de 1850.—Agapito Gozalo.

- | | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Abades. | Miguelibañez. |
| Adrados. | Mozoncillo. |
| Aguilafuente. | Muñoveros. |
| Alconada y Alconadilla. | Nava de la Asuncion. |
| Aldea del Rey. | Navafria. |
| Aldealcorbo y Consuegra. | Navares de Eamedio. |
| Aldealengua de Pedraza. | Navas de S. Antonio. |
| Aldealengua de Sta. Maria. | Olmbrada. |
| Aldeanueva del Monte y Barahona. | Orubia. |
| Aldeasoña. | Ontoria. |
| Aldehonsancho. | Orejana y sus barrios. |
| Arahetes y agregados. | Otones. |
| Arcones y sus barrios. | Palazuelos. |
| Arroyo de Cuellar. | Pascuales y Ochando. |
| Bercimuel. | Pedraza y barrios. |
| Bernardos. | Pelayos y Tenzuela. |
| Brieba. | Pinilla-ambroz. |
| Caballar. | Prádena y Pradenilla. |
| Cabañas y agregados. | Rapariegos. |
| Campo de S. Pedro. | Rebollo. |
| Carbonero de Ausin. | Revenga y agregados. |
| Cascajares. | Riaza. |
| Castrogimeno. | Salceda. |
| Castroserracin. | S. Cristobal de Cuellar. |
| Cerezo de abajo. | S. Cristobal de la Vega. |
| Chatun. | S. Pedro de Gaillos. |
| Cilleruelo de S. Mamés. | Sta. Marta. |
| Cobos de Segovia. | Santiuste de Pedraza. |
| Coca. | Santiuste de S. Juan Bautista. |
| Cuevas de Perobanco. | Sto. Tomé del Puerto. |
| Duruelo y agregados. | Sebulcor y agregados. |
| Encinas. | Sigueruelo. |
| Espirdo y Tizneros. | Sotillo. |
| Eresno de Cantespino. | Tabanera la Luenga. |
| Frumales y agregados. | Tolocirio. |
| Fuente el Olmo de Fuentidueña. | Torre adrada. |
| Fuente el Olmo de Iscar. | Torrecaballeros. |
| Fentepelayo. | Torrecilla del Pinar. |
| Fuentes de Cuellar. | Torre Iglesias. |
| Fuentesoto y Tejares. | Trescasas y agregados. |
| Gallegos. | Turrubuelo. |
| Gomezerracin. | Valdesimonte. |
| Grado. | Valle de Tabladillo. |
| Gragera. | Valleruela de Pedraza. |
| Hoyuelos. | Valleruela de Sepúlveda. |
| Huertos. | Valseca. |
| Juarros de Voltoya. | Vallindas y agregados. |
| La Losa. | Vegafria. |
| La Matilla. | Veganzones. |
| Lastra de Cuellar. | Ventosa y Tejadilla. |
| Lastrilla. | Villacastin. |
| Lobingos. | Villaseca. |
| Maderuelo. | Villaverde de Iscar. |
| Madriguera. | Villeguillo. |
| Marazuela. | Villoslada. |
| Martin Muñoz de la Dehesa. | Urueñas. |
| | Inojosas. |
| | Zarzueta del Pinar. |

Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas.

Se halla vacante el partido de Herrador y Albeitar de dicho pueblo; se admiten proposiciones desde el día de la fecha hasta el primero de Agosto próximo venidero, en cuyo día se ha de proveer el pueblo de dicho Profesor: su dotación será convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte. Escarabajosa de Cabezas Julio 18 de 1850.—El Alcalde, Juan de Bernabé.

Insértese.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Sanchomeno que se compone de 100 vecinos, y su dotacion será convencional con los mismos. Su provision para el 8 de Agosto próximo, y los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte; dando principio al ejercicio de su profesion el agraciado el 1.º de Octubre que viene.—P. O., Juan Sanz.

Insértese.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALERIA ADMINISTRATIVA.

Coleccion Biográfica de los Gobernadores de provincia, creados en Enero de 1850.

Prospecto.

Lo importante de esta obra se recomienda por mas de un concepto. La institucion de los Gobernadores de provincia, reforma que ha simplificado las ruedas de la máquina administrativa y despejado el campo por donde han de estenderse nuevos progresos, ha sido vivamente impugnada como anti-económica, escesivamente centralizadora y otros varios dictados proferidos sin razon ni fundamento. A desvanecer estas culpables aserciones y dar á conocer los honrosos antecedentes de cada uno de los Sres. Gobernadores nombrados se dirige la presente publicacion.

En sus páginas habrá precision, claridad, justicia y exactitud. Nada mas de *Prospecto*, hoy nadie los cree y despues de enunciado lo excelente de la idea, fuera desvirtuarla hacer comentarios sobre ella. Esperamos llenar cumplidamente nuestro trabajo. El público nos juzgará; pudiendo sí asegurar que la redaccion está encomendada á uno de nuestros mas acreditados escritores.

Plan.

El todo de las Biografias será 50 entregas en 4.º marquilla de á 16 páginas cada una, empleándose en ellas tipos nuevos, papel del mejor de nuestras fábricas y una impresion que compita con las mas correctas y esmeradas.

Cada entrega llevará una elegante cubierta de color y el retrato de uno de los Sres. Gobernadores de provincia, magníficamente litografiado por el Sr. Donon, estando encomendado el dibujo al Sr. Vallejo.

Saldrán semanalmente, costando cada entrega 3 rs. tanto en Madrid como en provincias franca de porte. En Madrid se pagará al tiempo de recibirla, y en provincias de ocho en ocho entregas adelantadas, pudiendo entenderse directamente con el editor de la obra, y tomando una libranza en correos, remitirle el importe de la suscripcion, que será inmediatamente servida.

Tanto las libranzas, pedidos y cuantas reclamaciones hayan de hacerse, se dirijirán á nombre de su editor *D. Fausto Villabrille y Cadórniga*, calle Angosta de Peligros, núm. 9, cuarto principal izquierda, en carta franqueada, sin cuyo requisito no se recibirán.

En las cubiertas irá impresa la lista de Sres. suscritores. Insértese.

Quien quisiere comprar veinte y una obradas y tres cuartas de tierra labrantía sitas en el término de la villa de Abades: diez id. en el de Juarros de Riomoros; cuatro y media id. en el de Martin Miguel de diferentes calidades; y diez y nueve y una cuarta id. de viñedo en el de Marazoleja, tituladas de Arenzana, propias del Sr. D. Felix Maria Colmenares, vecino de Valladolid, puede pasar á tratar con D. Liborio de los Reyes, vecino de Segovia que vive en la parroquia y plazuela de Santa Eulalia, núm. 15.

Insértese.

A voluntad de sus dueños se vende una hacienda sita en el término de Navas de Oro de esta provincia, consistente en heredades de pan llevar y majuelos, que hacen las primeras unas 54 obradas y los segundos unos 17224 pies de cepas, y ademas media casa de fábrica de ladrillo con piso alto y balconage, un palomar independiente de ella y el lagar y bodega; lo cual se vende todo reunido ó con separacion segun los tratos, prefiriendo lo primero.

Es libre y no se le conocen cargas. Quien quisiere tratar sobre su adquisicion puede dirigirse á los Sres. D. Antonio y D. José Zaonera de Robles, abogados, residentes y vecinos de Avila, sus dueños, quienes facilitarán noticia de las fincas, sus nombres y cabida.

Insértese.

LA BIBLIA

Vulgata latina,

traducida en español y anotada por el Ilmo. Sr. Obispo de Segovia D. Felipe Scio de San Miguel; consta de 15 tomos en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Baeza, calle Real, núm. 42.

En la misma imprenta se han hecho las rebajas siguientes en los libritos que á continuacion se espresan:

Aritmética, por D. Francisco Perez Castrobeza; se vendia á 3 rs. y se dá á 14 cuartos.

Lecturas Segovianas, se vendian á 21 cuartos, se venden á 2 rs.

Silabarios de Flores, se vendian á 3 cuartos, se venden á 2 y por docenas á 2 rs. La coleccion de *Silabarios grandes* que se habia anunciado á 12 rs., se dá en 10.

Se permite la insercion.

En la imprenta de BAEZA, calle Real núm. 42, se halla un abundante surtido de papel pautado por el método de Iturzaeta, de buen papel y extraordinaria blancura, á los precios siguientes:

La resma á 32 rs.

La mano á 14 cuartos.

El cuadernillo á 3 id.

Insértese.—Reguera.